

En atención a su Solicitud de Información con número de folio **00140320**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficio **TJAO/SGA/601/2020**, y **anexos** signado por la Directora de Gestión Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Así también hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, confirmó la declaratoria de inexistencia parcial de la información que se solicitó, en los siguientes términos:

"Analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial de la documentación requerida a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información 00140320, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos; con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00140320 referida, lo anterior al haberse corroborado que del minutorio de la Presidencia de este Tribunal, no existe oficios a partir del número TJAO/P/0224/2019 al TJAO/P/00250/2019 solicitados, por lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal".-----

Oficio número TJAO/SGA/601/2020:

En atención a su oficio TJAO/UT/0052/2020, de fecha 11 de febrero del presente año, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio **00140320** recibida a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma nacional de Transparencia, informo lo siguiente:

Deducido de lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/0045/2020, se advierte que el número total de oficios del número 151 al 223 es de **73**, información que le serán proporcionada al solicitante previo pago de Derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, mismo que se realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Por otra parte, en lo que respecta a los oficios signados con los números **224 al 250**, se deduce que **no existen**, lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/0045/2020, mismo que anexo al presente.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
"EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA"



TJAO/SGA/594/2020:

En atención al oficio TJAO/P/0045/2020, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio 00140320 recibida a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio me permito remitir el siguiente informe:

Derivado de la solicitud del folio arriba citado, en el punto único donde solicita:

"Copia de los oficios identificados con los números TJAO/P/151/2019 al TJAO/P/250/2019....."

Se informa al comité que de lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/0045/2020, se advierte que no existen oficios signados con los números del 224 al 250 que solicitan, anexando al mismo copia simple del control de oficios en donde se corrobora lo citado.

Por lo que respetuosamente solicito, con fundamento en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pronuncie sobre la confirmación de la inexistencia de información de los oficios TJAO/P/00224/2019 al TJAO/P/00250/2019 solicitados.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No esta siendo cumplida la solicitud de informacion debido a que los oficios identificados con los numeros TJAO/P/224 al TJAO/P/250 si existen. Cabe señalar que el acta del comité de transparencia no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no hace una relacion suscinta de los documentos o actas en las cuales se cercioraron de que no exiete esa informacion, es de relevancia el señalar que la propia autoridad manifiesta que existe un libro de control de oficios y el cual se anexa. Por lo tanto devieron ser exactos en mencionar las características del documento de control de oficios como es la fecha d su inicio, quien lo autorizó, el numero de hojas que se contiene el sello que aparece, etc., es decir, la descripcion del mismo para tener la certeza de que efectivamente no existe la informacion solicitada."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velázquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0125/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, en lo que interesa, en los siguientes términos:

3. **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el cual manifiesta: *"no está siendo cumplida la solicitud de información debido a que los oficios identificados con los números TJAQ/P/224 al TJAQ/P/250 si existen. Cabe señalar que el acta del comité de transparencia no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no hace una relación sucinta de los documentos o actas en las cuales se cercioraron de que no existe esa información, es de relevancia el señalar que la propia autoridad manifiesta que existe un libro de control de oficios y el cual se anexa, por lo tanto debieron ser exactos en mencionar las características del documento de control de oficios como es la fecha de su inicio, quien lo autorizó, el número de hojas que se contiene el sello que aparece, etc, es decir, la descripción del mismo para tener la certeza de que efectivamente no existe la información solicitada.*

ARGUMENTACIONES

PRIMERO. - Respecto a lo manifestado por el aquí recurrente, en cuanto a que **SI EXISTEN** los oficios marcados con los números TJAQ/P/0224/2019 al TJAQ/P/250/2019, es necesario transcribir el acuerdo tomado por el comité de Transparencia mediante sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

"Analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial de la documentación requerida a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información 00140320, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00140320 referida, lo anterior al haberse corroborado que del minutorio de la Presidencia de este Tribunal, no existe oficios a partir del número TJAQ/P/0224/2019 al TJAQ/P/00250/2019 solicitados, por lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal".

Los integrantes del comité de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, emiten el acuerdo de inexistencia de la información solicitada, es importante transcribir el punto número diecisiete del acta de sesión de veintiuno de febrero de la presente anualidad, en el cual se aprecia lo siguiente:

"PUNTO NÚMERO DIECISIETE. CUENTA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00140320, RECIBIDA MEDIANTE SISTEMA DE INFOMEX, EN RELACIÓN CON EL OFICIO TJAO/SGA/594/2020 SIGNADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. -----

La Secretaría Técnica da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia de este Tribunal, de la solicitud de información con número de folio **00140320**, en la que se solicita los siguientes datos: *Solicito copia de los oficios identificados con los números TJAO/P/151/2019 al TJAO/P/250/2019.* La Secretaría Técnica propone la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, mediante el cual informa el total de fojas que constituyen los oficios del número TJAO/P/151/2019 al TJAO/P/223/2019, a efecto de que realice el pago correspondiente por exceder el número de hojas que se entregan de manera gratuita, en términos del artículo 141, informando al solicitante que no existen del 224 al 250 que solicitó, por lo cual mediante oficio TJAO/SGA/594/2020, solicita al comité la confirmación de la inexistencia de los oficios solicitados. -----

El Comité de transparencia realiza el análisis correspondiente respecto de la solicitud de inexistencia de los oficios TJAO/P/224/2019 al TJAO/P/250/2019, en virtud de que mediante oficio TJAO/P/0045/2020, la secretaria ejecutiva de presidencia, informa que no se utilizaron, después de la revisión física del minutorio de la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se declara por unanimidad de votos, la inexistencia de la información que se pretende en la solicitud de información 00140320 referida, este punto es discutido y aprobado por unanimidad.**" -----

Con lo cual compruebo que al efecto se realizó un análisis y una revisión física al minutorio de la Presidencia de este Tribunal, por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, y consecuentemente se dictó el acuerdo correspondiente, máxime que del oficio de presidencia TJAO/P/45/2020, signado por la Secretaría Ejecutiva, responsable del control de oficios de la citada Presidencia, manifiesta que No existen los oficios a partir del TJAO/P/224/2019 y que su minutorio tal como lo comprueba con su control de oficios que se anexa al mismo, solo llega al número TJAO/P/223/2019, lo cual consta en los anexos del acta de sesión de veintiuno de febrero de la presente anualidad.

EL ACUERDO TOMADO EN ATENCIÓN A LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO FUE EL SIGUIENTE:

"SÉPTIMO.- Referente al punto diecisiete de la presente sesión, analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial, de la documentación requerida a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información 00140320, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos; con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00140320 referida, lo anterior al haberse corroborado que del minutorio de la Presidencia de este Tribunal, no existe oficios a partir del número TJAO/P/0224/2019 al TJAO/P/00250/2019 solicitados, por lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal". -----

Por lo cual queda demostrada la inexistencia de los oficios que solicitó Ramsés Aldeco Reyes Retana en su solicitud con número de folio 00140320.

SEGUNDO. – Por lo demás a que hace referencia, anexo al presente el acta de sesión de comité de transparencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, con lo cual demuestro que se encuentra debidamente fundada y motivada, y QUE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, NO HIZO ALUCIÓN DE ALGUN LIBRO PARA EL CONTROL DE OFICIOS DE LA PRESIDENCIA, como afirma el aquí recurrente en su Razón de la interposición del presente Recurso de Revisión.

A mayor abundamiento el solicitante ha interpuesto recurso de revisión como lo es el de número R.R.A.I/0087/2020/SICOM, en lo relativo a la inexistencia de algún documento físico o electrónico que lleva la presidencia y/o la encargada del despacho de la Presidencia para la emisión y control de oficios en el año 2019.

En donde precisamente se debate respecto de que la Presidencia de este Tribunal no está obligada a tener un libro de control de oficios o algún control con especificaciones en particular.

Lo que demuestra que este Tribunal de Justicia Administrativa, que NO CUENTA CON EL DOCUMENTO O CONTROL DE OFICIOS EN LOS TÉRMINOS QUE EL SOLICITANTE LO REQUIERE.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionada Ponente, confirme la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información **folio 0140320**, y en su caso determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuse de recibo de Solicitud de información de 11 de febrero de dos mil veinte, con número de folio **00140320**, así como los oficios

de respuesta al solicitante, TJAO/UT/070/2020, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, oficios TJAO/SGA/0601/2020, y TJAO/SGA/0594/2020 con control de oficios de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de sesión de Comité de Transparencia del 21 veintiuno de febrero de dos mil veinte y oficio TJAO/P/45/2020 con tabla de control de oficios anexa.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe del Recurso de revisión de número R.R.A.I/0087/2020/SICOM, y sus anexos. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted Comisionada Ponente:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se admitan y se valoren en el momento procesal oportuno las pruebas ofrecidas de conformidad con los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Confirme la respuesta de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, derivada de la solicitud de información 0140320.

CUARTO. Proveer conforme a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., a once de marzo de dos mil veinte.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO/NO REELECCIÓN

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera. - - - - -

Sexto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19."*;

Séptimo.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *"PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte."*

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *"ACDO/CG/IAIP/026/2020"* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o

protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no*

sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado copia de los oficios identificados con los números TJAOP/151/2019 al TJAO/P/250/2019, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada referente a la inexistencia parcial de la información, al considerar que la declaratoria de inexistencia realizada no estaba debidamente fundada y motivada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución, por lo que el motivo de inconformidad del Recurso de Revisión se refiere únicamente en la declaratoria de inexistencia de información.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado informó al ahora Recurrente que existen los oficios solicitados del número 151 al 223, el cual le sería proporcionados previo el pago de derechos por la expedición de copias, así mismo, de los oficios del número 224 al 250 no existen oficios asignados.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además que el Comité de Transparencia mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, confirmó la inexistencia parcial de la información solicitada referente a los oficios TJAO/P/0224/2019 AL TJAO/P/0250/2019, remitiendo copia del acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Comisionada instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que en repuesta el sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos informó que parte de la información no existía en sus archivos, refiriendo los números de oficios respecto de los cuales eran

inexistentes, sin embargo y aun cuando la Titular de la Unidad de Transparencia le indicó al ahora Recurrente el acuerdo tomado por el Comité de Transparencia, no otorgó la debida certeza al no anexar copia del Acta emitido por dicho Comité de Transparencia, pues de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia no se observa que haya sido remitida dicha acta.

Lo anterior es así, pues los sujetos obligados deben de otorgar certeza en sus respuestas y por lo tanto si la información solicitada no obra en sus archivos deben de realizar declaratoria de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal



Así mismo, los sujetos obligados deben establecer que en sus respuestas exista certeza y seguridad, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Sin embargo, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual en el punto de Acuerdo SÉPTIMO, establece: *“SÉPTIMO.- Referente al punto diecisiete de la presente sesión, analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial, de la documentación requerida a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información 00140320, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos; con fundamento en los artículos 68 fracción II, 117 y 118, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00140320 referida, lo anterior al haberse corroborado que del minutorio de la Presidencia de este Tribunal, no existen oficios a partir del número TJAO/P/0224/2019 al TJAO/P/0250/2019 solicitados, por lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal.”*

De esta manera, al otorgarse copia de Acta mediante la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado integrado por la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, la Contadora Pública Milagros Violeta García Vásquez, Directora de Gestión Administrativa, Licenciada Areli del Carmen Nucamendi Gaona, suplente de la Magistrada Frida Jiménez Valencia y Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Secretaria del Comité de Transparencia, confirman la inexistencia parcial de la información, precisando la documentación que es inexistente en virtud no haberse generado, dan certeza de la inexistencia de la información, pues aun cuando el Recurrente manifiesta que tales documentos si existen, lo cierto es que no aportó prueba evidente para desvirtuar lo dicho por el Comité de Transparencia, pues si bien refiere en su motivo de inconformidad que la autoridad manifestó que existe un libro de control de oficios y que se anexa, dicho control no es un libro como tal sino un cuadro con números que no reflejan la existencia o no de los oficios solicitados.

Es así que, al otorgarse copia del acta de declaratoria de inexistencia parcial de la información signada por el Comité de Transparencia, el sujeto obligado modifica el acto, dando certeza con ello, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0125/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0125/2020/SICOM. - - -



www.iaipoaxaca.org.mx



@IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050